RESOLUCIÓN Nº 109 **-2026-DGA-CR**

Lima, 27 ABR. 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **VÍCTOR GONZALES RUIZ,** servidor del Congreso de la República, contra el Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 12 de diciembre de 2025, que sustenta la Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR de 15 de diciembre de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, el servidor **Víctor Gonzales Ruiz** invocando el artículo 11 del Decreto Supremo N°005-2021-TR, solicitó el reconocimiento de los aportes pensionarios por encontrarse en el listado de la Resolución Ministerial N°093-2023-TR del Registro Nacional de Ex Trabajadores cesados irregularmente. Dicha solicitud fue atendida mediante Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, la misma que tuvo como sustento el Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 12 de diciembre de 2025. Carta notificada al recurrente el 05 de enero de 2026.

Que, mediante Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR del 15 de diciembre de 2025 el Departamento de Recursos Humanos señala: "de acuerdo al Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR, el cual forma parte del presente documento, el beneficio que se otorga a través de la Ley N°27803, es para efecto que sea considerado los aportes que no pudieron percibir los trabajadores nombrados después del cese colectivo llevado a cabo por el Congreso de la República, en el año 1992 y 1993, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y que se encuentran con régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones. No perteneciendo a dichos regímenes pensionarios sino al del Decreto Ley N°20530 desde el 28 de junio de 1993, fecha posterior a su cese, por lo que deviene **improcedente** lo solicitado". El Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR, que sirve como sustento de la Carta citada, concluye señalando que "el servidor **Víctor Gonzales Ruiz**, se incorporó al Régimen de Pensiones y Compensaciones del Decreto Ley 20530, mediante Resolución N°173-93-CCD/GRR.HH de 28 de junio de 1993, aportando a dicho régimen desde dicha fecha, motivo por el cual deviene **improcedente** lo solicitado".

Que, con fecha 13 de enero del 2026, el servidor **Víctor Gonzales Ruiz** interpuso recurso de reconsideración contra el **Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR,** reproduciendo los argumentos de su solicitud e invocando el articulo 11 del Decreto Supremo N°005-2021-TR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. ESPINAL Director Dirección General de Administración

Que, mediante carta N°184-2026-DRH-DGA/CR de fecha 27 de enero del 2026, sustentada en el Informe N°156-2026-AAL-DRH-DGA/CR, del 23 de enero del 2026, se resolvió el recurso de reconsideración señalando: "que el **señor Víctor Gonzales** ya cuenta con pensión de jubilación bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, por lo que no cabe la posibilidad de reconocer aportes pensionarios posteriores a su cese, cuando la ley expresamente señala que es para acceder a una pensión de jubilación, condición del que ya ostenta bajo régimen pensionario distinto desde el año 1993, declarándose **improcedente** el recurso de reconsideración". Dicho acto administrativo fue notificado al recurrente el 02 de febrero del 2026.

Que, con fecha 22 de enero del 2026, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el **Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR,** cuando aún se encontraba en trámite el recurso de reconsideración.

Que, asimismo, el servidor **Víctor Gonzales Ruiz** con fecha 23 de febrero de 2026, interpuso recurso de apelación, nuevamente contra el Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR, con los mismos argumentos e invocando el articulo 11 del Decreto Supremo 005-2021-TR; pese a que dicho Informe ya había sido impugnado mediante recurso de reconsideración (declarado improcedente) y de apelación de fecha 22 de enero del 2026.

Que, al respecto, el artículo 11. **Beneficio de jubilación en el marco de la Ley 27803**, del Decreto de Urgencia 016-2020, establece: 11.1 *" A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia y hasta el 31 de diciembre de 2020, los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en el marco de la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y la Ley Nº 30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803, que habiendo optado por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Público de los tres (3) niveles de gobierno, comprendidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1436, incluidas las empresas del Estado, no hayan accedido al indicado beneficio, y que alcancen la edad de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2020, pueden optar por única vez y de manera excepcional por el reconocimiento de los años de aporte pensionario que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación*". De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 143-2020**, se amplía** el plazo para para que los ex trabajadores puedan optar por única vez y de manera excepcional por el reconocimiento de los años de aporte pensionario que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación **hasta 09 de abril de 2021**.

Que, mediante Decreto Supremo 005-2021-TR, se establece medidas complementarias para la aplicación del artículo 11 del Decreto de Urgencia 016-2020, señalando en el articulo 7 el trámite para optar por el citado beneficio: "que para optar por el beneficio de reconocimiento excepcional de años de aportes pensionarios para acceder a una pensión de jubilación, los ex trabajadores deben

presentar una solicitud de acogimiento al beneficio en la **Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, o la que haga sus veces en las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo".

Que, asimismo, el Articulo 10 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que los ex trabajadores pueden presentar su solicitud para optar por el beneficio de reconocimiento de los años de aporte pensionario hasta el día 09 de abril de 2021 y que el plazo para la ejecución del citado beneficio se computa a partir de su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que, conforme a la norma citada, la entidad competente para la atención de las solicitudes de reconocimiento por única vez y de manera excepcional de los años de aporte pensionario que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación, era el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** y no el Congreso de la Republica, por lo que la solicitud del servidor **Víctor Gonzales Ruiz** invocando precisamente el articulo 11 del Decreto Supremo 005-2021-TR, debía haber sido presentada de manera oportuna a dicho Ministerio, razón por la cual la **Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR** de 15 de diciembre de 2025, (que tiene como sustento el Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 12 de diciembre de 2025), con la que se declaro **improcedente** la solicitud formulada, así como la **Carta N°184-2026-DRH-DGA/CR** de fecha 27 de enero del 2026, (que tiene como sustento el Informe N°156-2026-AAL-DRH-DGA/CR del 23 de enero del 2026), con la que se declara **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe N°2522-2025-AAL-DRH-DGA/CR, resultan **NULOS DE PLENO DERECHO**, así como resultan nulos todos los informes y actuados que sustentaron dichos actos administrativos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. CARNAL Director Dirección General de Administración

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el Departamento de Recursos Humanos, indebidamente emitió pronunciamiento de fondo declarando improcedente la solicitud de reconocimiento de los aportes pensionarios formulada por el servidor **Víctor Gonzales Ruiz**, sin tener competencia para hacerlo, por cuanto conforme al Decreto Supremo 005-2021-TR dicha solicitud debía ser presentada y atendida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tanto la Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, así como la Carta N°184-2026-DRH-DGA/CR de fecha 27 de enero del 2026, claramente contraviene la norma citada, incurriendo en vicio que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el mismo que prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1."La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 sobre **Nulidad de oficio** del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General, antes citado, "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales" el numeral 213.3, señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)", en el

presenta caso, al haberse expedido la Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR con fecha15 de diciembre de 2025, y la Carta N°184-2026-DRH-DGA/CR con fecha 27 de enero del 2026, el Congreso aún tiene la facultad de declarar la nulidad de los citados actos administrativos y de todos aquellos informes y actuados que sustenten o se deriven de los mismos, correspondido a la Dirección General de Administración, autoridad superior de quien expidió el acto administrativo, declarar su nulidad; disponiendo a su vez que el Departamento de Recursos Humanos, de respuesta al recurrente indicándole el trámite que correspondía a su solicitud conforme a ley, por lo que el recurso de apelación interpuesto ya no tendría propósito, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el citado recurso impugnativo.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado mediante Resolución 135-2024-2025-OM-CR del 25 de julio de 2025;

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * V°B° M. PALOMINO Jefa * Área de Asesoría Jurídica *

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * V°B° C. NODA Jefe * Oficina Legal y Constitucional *

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de la Carta N°2887-2025-DRH-DGA/CR del 15 de diciembre de 2025 y de la Carta N°184-2026-DRH-DGA/CR de fecha 27 de enero del 2026, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos, así como de todos los informes que lo sustentan y de los actuados en relación a dichos actos administrativos, al haber sido expedidas sin tener competencia para pronunciarse sobre el fondo de la petición del recurrente, en contravención a norma expresa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, careciendo de objeto, en consecuencia, emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto por el accionante.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Departamento de Recursos Humanos de respuesta a la solicitud de reconocimiento de los aportes pensionarios formulada por el servidor **VICTOR GONZALES RUIZ**, sin pronunciamiento sobre el fondo e indicándole el trámite que correspondía a su solicitud conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 005-2021-TR.

Artículo Tercero .- **NOTIFICAR** la presente resolución a don **VICTOR GONZALES RUIZ,** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA